

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA  
FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 779  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

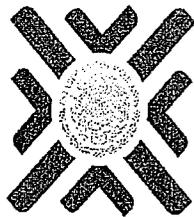
**RECIBIDO**  
31 AGO. 2021  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./7148/2021** signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el tres de marzo del año en curso por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 779 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

2.- Las Diputadas y Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; con la facultad que nos otorgan los artículos 35 y 37 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, mediante reunión de trabajo celebrada el día doce de agosto del presente año, solicitamos la intervención del área de Armonización Legislativa del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca, para escuchar y recabar su opinión técnica respecto de la iniciativa de referencia y así mismo, fue invitada a participar para exponer los fundamentos y argumentos de su iniciativa, la Dip. Gloria Sánchez López.

3.- Las Diputadas y Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fecha 24 de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 779 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;

### CONSIDERANDOS

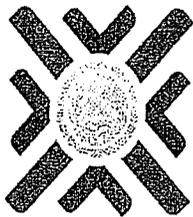
**PRIMERO.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos. 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.** Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis integral de la iniciativa, misma que en su exposición de motivos dice:

*La identidad, "entendida como el conjunto de características o rasgos de una persona que la distinguen de otra", es definitivamente un elemento inherente al ser humano y con el que convivimos diariamente en sociedad.*

*Dentro de sus múltiples clasificaciones, destaca generalmente la relacionada con la identidad física, de género, psicológica, moral y/o social, lo cual permite que cada individuo se asuma como parte de un grupo en el que se distingue por su*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*personalidad, ideología y lo más importante y notorio, por el nombre, posterior y consecuentemente, hablamos de una identidad personal.*

*Lo anterior, debido a que a partir del nombre y los apellidos que se nos designa como elemento primario que nos distingue inmediatamente de otros seres humanos y nos otorga una señal directa de filiación a una determinada familia, se nos genera un atributo y un derecho fundamental al que tenemos acceso como persona y que nos hace acreedores de derechos y obligaciones al vivir y convivir en sociedad, adquiriendo entonces una identidad no solo personal sino también cultural, misma que "encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias"<sup>1</sup>.*

*En ese sentido, el derecho a la identidad cultural individual, debe entenderse como la posibilidad que tenemos como persona, de asumirnos como parte de una sociedad desde el momento en que nacemos hasta nuestra muerte, ya que si bien es cierto que, de recién nacidos no se tiene la oportunidad de elegir por cuestiones meramente naturales, también lo es que desde ese momento estamos inmersos en un entorno creado y acostumbrado por nuestros padres y que definitivamente forma parte de nuestra formación, tal es el caso de las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca.*

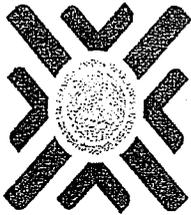
*Según datos del INEGI en su censo intercensal 2015, Oaxaca es uno de los Estados con mayor presencia de grupos étnicos, mismo que ya se encuentran reconocidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en la parte que interesa establece:*

*Artículo 16:*

*(...)*

*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuate, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República, y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas sociales de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. (...)*

<sup>1</sup> Edit. TU PLUMA. Isabel Valadez. Concepto de VÍCTOR MANUEL GARCÍA. Identidad Cultural ¿Qué define al mexicano?, visible en la página electrónica [www.aragón.unam.mx/](http://www.aragón.unam.mx/)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Lo resaltado es propio.*

*Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su párrafo vigésimo noveno, estipula:*

**ARTÍCULO 12.-**

*(...)*

*Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. **El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.*

*...*

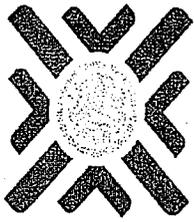
*De ahí que, si en el caso nuestro máximo ordenamiento jurídico a nivel Estatal, ya reconoce expresamente a los grupos indígenas y a su vez impone al Estado la obligación de reconocerles, todos los elementos que configuran su identidad y un elemento fundamental lo constituye su origen étnico, luego entonces, deben tener el padre y la madre o cualquiera de ellos, o quien presente al menor para su registro, la oportunidad de ponerlo en el acta al momento de declarar el nacimiento, atendiendo al principio de auto adscripción con que cuentan los indígenas y al derecho humano de las niñas y los niños, privilegiando el interés superior de la niñez.*

*Asimismo, por tratarse de un derecho a la identidad cultural que tienen los niños, reconocida en la Convención sobre los Derechos del niño y enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño<sup>2</sup>, se advierte que dentro de sus preceptos, estipula en el artículo 7 y 8 respectivamente:*

*Artículo 7*

- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído*

<sup>2</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 8

1. **Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.**
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

**Y por otra parte, como parte de la Política General de los Estados parte del CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, establece en su artículo 2, numeral 2, incisos a) y b), que:**

Artículo 2.

1. **Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

2. **Esta acción deberá incluir medidas:**

a) **que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

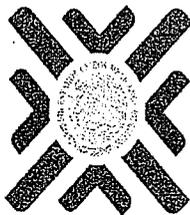
b) **que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**

c)...

**Por lo que, de la intelección de dichos artículos, se concluye que uno de los derechos fundamentales que protegen al menor, es precisamente el derecho a su identidad, en donde sin duda, debe contemplarse su origen étnico.**

*En razón de lo anterior, se propone la adición de la fracción decima primera artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, literal siguiente:*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;</p> <p>II. La impresión digital del registrado;</p> <p>III. La especificación del sexo del registrado;</p>	<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la X...</p>



IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;

V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.

VI. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;

VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;

VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;

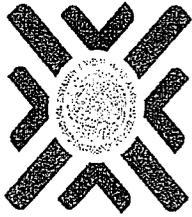
X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

SIN CORRELATIVO

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

XI.- La especificación de pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano, si fuere la voluntad de la madre, el padre o de la persona que presente a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil.

...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

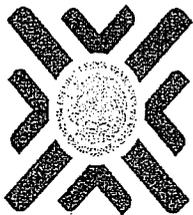
"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

--	--

**QUINTO.** Del análisis de la propuesta, esta Comisión manifiesta que en efecto, históricamente ha existido una lucha constante por el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y recientemente de los pueblos afroamericanos, por alcanzar la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, sin embargo y a pesar de que el artículo 2, párrafo 1 y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y reconoce que la nación tiene una composición pluricultural *sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*, entendiéndose por estos como **"aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas"**; y además de que en el apartado C del máximo ordenamiento jurídico, modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de agosto del año 2019, se reconoció también como parte de dicha composición pluricultural de la Nación a los pueblos y comunidades afroamericanas; aún persisten omisiones legislativas que permitan garantizar institucionalmente la libre determinación, desarrollo e inclusión social plena de nuestros pueblos indígenas y del pueblo afroamericano.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto que el Estado Mexicano, tiene la obligación de promover precisamente la **igualdad** de oportunidades de las personas que pertenecen a comunidades indígenas y afroamericanas, también lo es que dicha obligación se magnifica para un Estado como el nuestro en el que tal y como lo manifiesta la proponente, convergen 16 pueblos indígenas y un pueblo afroamericano, de cuya mención se hace precisamente en el artículo 16 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, luego entonces se deben establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, debido a nuestra gran composición pluricultural.

Ahora bien, considerando que resulta una obligación indispensable para los gobiernos garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

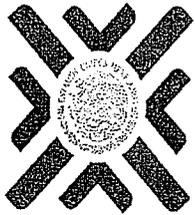
fortalecimiento de **sus culturas e identidades**, esta Comisión dictaminadora, advierte la positividad de la iniciativa en cuestión, en virtud de que su objeto fundamental es **generar un mecanismo eficaz e idóneo que materialice el derecho que se tiene a la autoadscripción indígena o afromexicana desde el nacimiento** para conservar su identidad cultural, entendida dicha autoadscripción como *la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal*<sup>3</sup>. Haciendo precisión que la voluntad de la madre, padre o persona que presente al menor de edad para su registro es una forma que jurídicamente es válida para expresar la adscripción indígena, en la misma medida en que son las personas que ejercen sobre una niña o niño la patria potestad, pues es el seno familiar el espacio primario en que se desarrolla la identidad y que no limita al contrario la fortalece para un desarrollo pleno desde la perspectiva intercultural.

Con la adición de dicha fracción al artículo 68 de nuestro Código Civil, se contribuirá a disminuir la dificultad que actualmente tienen los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas para determinar quiénes son las "personas indígenas o afromexicanas", toda vez que al existir una ausencia en la normatividad o legislación, que regule el **modo en que debe manifestarse la conciencia de identidad indígena o afromexicana**, se ha estilado, en el caso de las personas indígenas, tomar como único criterio para definirlo el **lingüístico**, criterio que también resulta insuficiente, en virtud de que por diversas causas muchas personas con la auto adscripción indígena ya no dominan o han dejado de usar la lengua materna, motivo por el cual también se redunda en la falta de un medio de convicción razonable para acreditar dicha calidad indígena, lo anterior, tal y como se advierte de la Tesis LIV/2015, que en la parte que interesa reza:

**Tesis LIV/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa

<sup>3</sup> [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019&print=true)



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

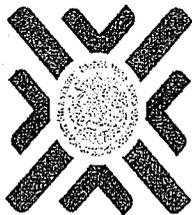
Lo resaltado es propio.

Es decir, el Estado, entendiéndose por estado la forma de organización social sustentada en su tres elementos (población, territorio y gobierno) en la que estamos inmersos como mexicanos, los juzgadores y / o autoridades administrativas, no limitan la voluntad de autoadscribirse como persona indígena o afromexicana o bien la manifestación de pertenencia a dichos pueblos, toda vez que para ello basta la simple y llana manifestación de la voluntad, sin embargo el obstáculo se presenta cuando para hacer efectivo algún derecho en el mundo fáctico - jurídico concerniente a un pueblo indígena o afromexicano, se carece de documentación eficaz e idónea, de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre que en efecto el sujeto de derecho es indígena o afromexicano, consecuentemente los coloca en un estado de indefensión.

Bajo ese tenor, asumimos que esta norma es una respuesta adecuada a las grandes luchas sociales que históricamente los grupos en situación de vulnerabilidad como son las personas indígenas y afromexicanas, han sostenido para hacerse visibles, y que contemplar como requisito desde el acta de nacimiento, la manifestación de ser una persona **indígena o afromexicana** y por ende de pertenecer a alguno de los pueblos indígenas o bien al pueblo afromexicano de Oaxaca, constituye un **derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.**

Lo anterior, tal y como lo estipula el artículo 19 de nuestra Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

La iniciativa planteada, también contempla la necesidad de proteger el derecho humano de identidad, que en nuestro orden jurídico se ejerce mediante la inscripción del registro de nacimiento, pues la barrera para lograrlo, normalmente representa una violación no solo a este derecho, sino también la vulneración de muchos derechos más, atendiendo al principio de interdependencia que caracteriza a los derechos humanos per se.

El registro de nacimiento, ya de por sí un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y que tal y como lo plantea la proponente de la iniciativa, tales instrumentos contemplan en su conjunto, el derecho del niño o niña a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, obligando los Estados Partes, a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Aunado a lo anterior y en un estricto cumplimiento al principio del interés superior de la niñez y para garantizar de manera plena sus derechos, el estado se encuentra obligado a expedir las normas y leyes que hagan efectivo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero que en el caso en concreto se constriñe a los niños y niñas desde su nacimiento, otorgándoles a los padres, madres o quien presente al menor ante la Oficialía del Registro Civil, la posibilidad de manifestar la **pertenencia** del menor de edad a un determinado pueblo indígena o afroamericano, y en correspondencia a esa voluntad el estado debe **asentarlo**, considerando que son ellos quienes ejercen la **patria potestad** de los menores, y entendiéndose por aquella como el *"... el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos..."*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

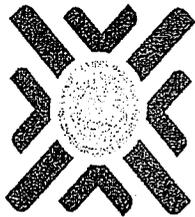
De igual forma este derecho tiene su sustento en un mandato constitucional consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

Partiendo de dicho supuesto es posible determinar que sin duda estamos ante una obligación legislativa de proteger y fortalecer el derecho de identidad cultural individual y colectiva, que nos es impuesta por la Carta Magna cuando se refiere a la **conciencia de la identidad indígena**. Fortalece nuestro dicho la siguiente Tesis:

*TESIS 1a. CCXII/2009, de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN, que señala:*

*El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, **las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su***



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"

**deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.** En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Lo resaltado es propio.

Analizada la propuesta y determinado lo anterior, esta Comisión dictaminadora la determina procedente con modificaciones, en términos de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción XI al artículo 68; del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68.-...

I. a la X...

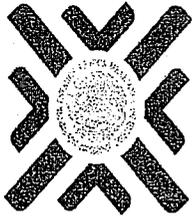
**XI. La especificación de pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano, si fuese la voluntad de la madre, el padre o de la persona que presente a la niña o niño ante la Oficialía del Registro Civil, para su registro.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, coordine, organice y supervise el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro civil, en cuanto a la aplicación de la presente reforma.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

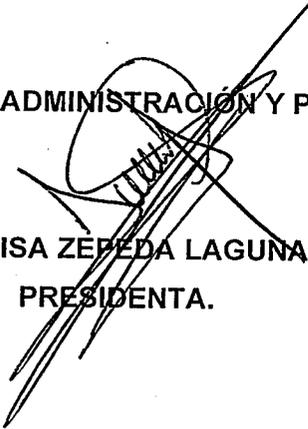
**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**CUARTO.-** Se establece un plazo ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para que la Dirección del Registro Civil, realice las adecuaciones y reformas correspondientes a su Reglamento interno, relacionadas con la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veinticuatro de agosto del año 2021.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



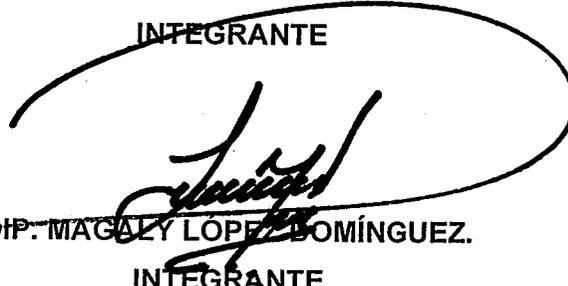
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.  
PRESIDENTA.**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA.  
INTEGRANTE**



**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.  
INTEGRANTE**



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.  
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 779.